



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2009-PA/TC

LIMA

VILMA ROMERO CASILDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Romero Casildo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 12 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, solicitando la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, con deducción de lo percibido por la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM ; con los reintegros de pensiones, intereses legales y costos.

El Procurador Público del Ministerio de Educación pide la nulidad de todo lo actuado por no haber sido notificados y que se le corra traslado de la demanda.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2007, declara infundada la nulidad y con fecha 29 de septiembre de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que la actora cesó en el cargo de Técnico de Estadística I, por lo que se encuentra en la Escala 8 y le corresponde la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión de la actora se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido por tratarse de un reajuste pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2009-PA/TC

LIMA

VILMA ROMERO CASILDO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde efectuar la verificación del monto de pensión que percibe el demandante por las especiales circunstancias (grave estado de salud de la demandante, f. 6), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94-PCM a su pension de jubilación establecida en el Decreto Ley 20530.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-PC/TC, de fecha 12 de septiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM.
4. Con la Resolución Directoral 1012-91-ED, de fecha 1 de abril de 1991, que obra a fojas 2, se acredita que la demandante cesó en el cargo de Técnico en Estadística I de la Unidad de Censos de la Dirección de Estadística dependiente de la Oficina de Estadística e Informática del organismo central del Ministerio de Educación, ubicado en el grupo ocupacional profesional “SPD” en consecuencia, estaba ubicada en la Escala 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que le corresponde la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM
5. Asimismo, el considerando de la citada norma en cuestión dice que: “[...] es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, *activos y cesantes*, según los grupos ocupaciones profesional, técnico y auxiliar, así como a los funcionarios y directivos [...]” (énfasis agregado).
6. Conforme a lo anterior, la norma debe ser entendida en el sentido de que los beneficiarios de la bonificación son aquellos servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, que hubiesen cesado en los grupos profesional, técnico o auxiliar, o en los cargos F-1 y F-2, o que ocupen dichos cargos, y también a quienes ocupen o hubiesen cesado en alguno de los cargos directivos o jefaturales de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05621-2009-PA/TC

LIMA

VILMA ROMERO CASILDO

escala 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

7. En consecuencia, habiendo ocupado la demandante el cargo de técnico para el sector de Educación, el cual se ubica en la Escala 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM, le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, por lo que debe estimarse la demanda y otorgarse el reintegro respectivo, los intereses legales y los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que el Ministerio de Educación le pague a la demandante la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, a partir del mes de julio de año 1994, con la deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo 019-94-PCM, con el abono de los devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR